



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TITULO:

**“REFORMA AL ARTÍCULO 137 DEL COGEP,
TENDIENTE A SUSTITUIR EL APREMIO PERSONAL
DEL ALIMENTANTE Y SE ESTABLEZCA EL
TRABAJO COMUNITARIO COMO UNA MEDIDA
ALTERNATIVA A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”**

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO

POSTULANTE: Libio Rolando Ruiz García

DIRECTOR: Dr. Augusto Astudillo Ontaneda. Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2017

CERTIFICACIÓN

Dr. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda Mg. Sc.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Haber dirigido y revisado prolijamente el contenido y forma del presente trabajo de investigación jurídica presentado por el postulante: **LIBIO ROLANDO RUIZ GARCÍA**, bajo el título de “**REFORMA AL ARTÍCULO 137 DEL COGEP, TENDIENTE A SUSTITUIR EL APREMIO PERSONAL DEL ALIMENTANTE Y SE ESTABLEZCA EL TRABAJO COMUNITARIO COMO UNA MEDIDA ALTERNATIVA A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**”, por lo que la presente tesis cumple con las normas de graduación vigentes en la Universidad Nacional de Loja, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, Mayo de 2017



.....
Dr. Augusto Astudillo Ontaneda. Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA.

Yo, Libio Rolando Ruiz García, declaro ser autor del presente trabajo de Tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes Jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual

Firma:



Autor:

LIBIO ROLANDO RUIZ GARCÍA

Cédula:

0201547965

Fecha:

Loja, Mayo de 2017

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR,
PARALA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO**

Yo, **LIBIO ROLANDO RUIZ GARCÍA**, declaro ser autor de la tesis Titulada **“REFORMA AL ARTÍCULO 137 DEL COGEP, TENDIENTE A SUSTITUIR EL APREMIO PERSONAL DEL ALIMENTANTE Y SE ESTABLEZCA EL TRABAJO COMUNITARIO COMO UNA MEDIDA ALTERNATIVA A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”**. Como requisito para optar al título de **Abogado**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de Información de país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 24 días del mes de mayo del dos mil diecisiete, firma el autor.

Firma: _____

Autor: LIBIO ROLANDO RUIZ GARCÍA

Cedula: 0201547965

Dirección: Barrios Unidos Somos parque Condesa (Esmeraldas)

Correo Electrónico: libioruiz@yahoo.es

Teléfono: 0992553060 * 2013792

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dr. Augusto Astudillo Ontaneda. Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Dr. Marcelo Costa Cevallos Mg. Sc.	(Presidente)
Dr. Darwin Quiroz Castro Mg. Sc.	(Vocal)
Dr. Igor Vivanco Muller Mg. Sc.	(Vocal)

AGRADECIMIENTO.

Agradezco a la Universidad Nacional de Loja, prestigiosa Universidad de nuestro país, por darme la oportunidad de prepararme profesionalmente.

A la Unidad de Educación a Distancia, la misma que rompiendo las barreras del tiempo y espacio brinda las facilidades necesarias para formarnos profesionalmente.

A mi familia, docentes y amigos que de una u otra manera creyeron en mis capacidades para obtener una profesión.

LIBIO ROLANDO RUIZ GARCÍA

DEDICATORIA.

El presente trabajo va dedicado a mi familia, ya que han sido el pilar fundamental para seguir adelante y de esta manera poder culminar mi carrera profesional

LIBIO ROLANDO RUIZ GARCÍA

TABLA DE CONTENIDOS.

TITULO

CERTIFICACIÓN.

AUTORÍA.

CARTA DE AUTORIZACIÓN

AGRADECIMIENTO.

DEDICATORIA.

TABLA DE CONTENIDOS.

1 TÍTULO.

2. RESUMEN.

2.1 ABSTRACT.

3. INTRODUCCIÓN.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1 MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1 APREMIO PERSONAL.

4.1.2 DERECHO DE ALIMENTOS.

4.1.3 PENSIONES ALIMENTICIAS.

4.1.4 BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

4.2 MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

4.2.2 NATURALEZA JURÍDICA.

4.2.3 CLASIFICACIÓN.

4.2.4 INCUMPLIMIENTO EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

4.3 MARCO JURÍDICO.

4.3.1 DERECHO A LA LIBERTAD EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

4.3.2 DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES ESTABLECIDOS
EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

4.3.3 DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL CÓDIGO
ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.4.1 LEGISLACIÓN COLOMBIANA.

4.4.2	LEGISLACIÓN VENEZOLANA.
4.4.3	LEGISLACIÓN CHILENA.
5.	MATERIALES Y MÉTODOS.
5.1	MATERIALES.
5.2	MÉTODOS.
5.3	TÉCNICAS.
6.	RESULTADOS.
7.	DISCUSIÓN.
7.1	VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.
7.1.1	OBJETIVO GENERAL.
7.1.2	OBJETIVOS ESPECÍFICOS.
7.2	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA PROPUESTA DE REFORMA.
8.	CONCLUSIONES.
9.	RECOMENDACIONES.
9.1	PROPUESTA DE REFORMA.
10.	BIBLIOGRAFÍA.
11.	ANEXO
	INDICE

1 TÍTULO.

“REFORMA AL ARTÍCULO 137 DEL COGEP, TENDIENTE A SUSTITUIR EL APREMIO PERSONAL DEL ALIMENTANTE Y SE ESTABLEZCA EL TRABAJO COMUNITARIO COMO UNA MEDIDA ALTERNATIVA A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”

2. RESUMEN.

Las personas obligadas a suministrar alimentos en favor de sus hijos, llevan consigo una gran responsabilidad, ya que de esa pensión alimenticia depende gran parte la crianza y manutención de sus hijos. La situación económica del alimentante es primordial para poder cumplir con esta obligación caso contrario se van a presentar serios problemas, tanto para el padre por el no poder cumplir con la obligación y para los hijos porque no reciben dicha pensión económica que ayudará a su alimentación. El Código de la Niñez y Adolescencia regula el derecho de alimentos y las medidas de como se hace efectivo este derecho. Ahora bien, desde el mes de mayo del presente año fecha en la que entró en vigencia en su totalidad el Código Orgánico General de Procesos COGEP, lo referente a los apremios personales por el caso de incumplimiento del pago de pensiones alimenticias se encuentra regulado en el Art. 137 del COGEP, en donde se establece claramente los límites del apremio personal. A lo largo de diferentes estudios se ha demostrado que el privar a la libertad al obligado de suministrar alimentos no es la mejor opción o la solución a dicho problema, motivo por el cual es importante buscar otras alternativas para enfrentar este problema que lo viven muchos ecuatorianos que por la falta de empleo no pueden cumplir con sus obligaciones. En ese sentido pretendo demostrar con mi trabajo de investigación que es necesario se reforme el Art. 137 del COGEP y se establezcan otras medidas alternativas al apremio personal, como el trabajo comunitario remunerado a fin de poder solventar la obligación de alimentos por las personas obligadas y de esta manera involucrar al Estado

en la solución de este problema fin de que sea el facilitador del trabajo comunitario y por ende remunerado, lo que sin duda alguna solucionaría el problema para las personas que no cuentan con ingresos económicos y se ven obligados a suministrar alimentos.

2.1 Abstract.

People forced to provide food for their children, carry a great responsibility, because that alimony depends largely parenting and child support. The economic situation of the obligor is essential to fulfill this obligation otherwise they will cause serious problems for both the father for failing to fulfill the obligation and for the children because they receive such economic board that will help your diet. The Code of Children and Adolescents regulates the right food and measures how to do this right effective. However, since May of this year date on which entered into force in full the Code of General Process COGEP, regarding personal constraints in the case of nonpayment of alimony it is regulated in the Art. 137 COGEP, where clearly establishes the limits of staff constraint. Throughout various studies have shown that deprive freedom to bound the supply of food is not the best option or solution to the problem, why it is important to look for other alternatives to address this problem who live many Ecuadorians that joblessness cannot meet its obligations. In that sense, I intend to show my research work that is necessary Art is reformed. 137 COGEP and other alternative measures to the staff constraint, such as community paid work in order to afford the maintenance obligation by obligated persons are established and thus engaging the state in solving this problem so that is the facilitator of community work and thus paid, which no doubt would solve the problem for people who have no income and are forced to provide food.

3. INTRODUCCIÓN.

La presente tesis de grado titulada **“REFORMA AL ARTÍCULO 137 DEL COGEP, TENDIENTE A SUSTITUIR EL APREMIO PERSONAL DEL ALIMENTANTE Y SE ESTABLEZCA EL TRABAJO COMUNITARIO COMO UNA MEDIDA ALTERNATIVA A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”**, es de gran importancia jurídica, ya que el apremio personal por el impago de pensiones alimenticias, agrava más la situación del obligado como del beneficiario de dicha pensión, ya que al estar privado de libertad no se va a poder conseguir los recursos para cancelar la obligación alimenticia, lo que indudablemente perjudica más al menor que necesita de dicha pensión y no la va a tener oportunamente.

Es así, que para el desarrollo del presente trabajo, empecé estructurándolo por establecer las hojas preliminares para identificar la temática, su autoría y aspectos de orden formal.

Ya en el desarrollo del informe final se empieza identificando claramente el título, luego tenemos el Resumen tanto en español como en inglés, seguidamente la Introducción.

Como un aspecto importante del desarrollo del presente trabajo investigativo tenemos la revisión de literatura, que la misma luego del acopio bibliográfico de varios autores se pudo estructurar primeramente el Marco Conceptual, donde expongo los principales conceptos respecto de la temática

establecida. Luego se encuentra el Marco Doctrinario donde existen criterios de diferentes autores que refuerzan el conocimiento sobre el tema investigado. Seguidamente se encuentra desarrollado el Marco Jurídico donde se empieza analizando las normas jurídicas inherentes al tema propuesto, empezando por analizar la Constitución de la República, El Código de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, y le Código General de Procesos, en definitiva, todas las disposiciones legales que permiten profundizar en la investigación que me propuse.

Luego compilar toda la literatura se establece los Materiales y Métodos utilizados en el presente trabajo investigativo, que son lo establecidos en el Método científico.

Para poder sustentar mi trabajo se encuentran los resultados de la investigación que se basan en la encuesta aplicada a treinta profesionales del Derecho con conocimientos claros respecto de la problemática planteada, obteniendo resultados o criterios que permiten analizar e interpretar los mismos para luego tabularlos y representarlos gráficamente.

Luego, se tiene la Discusión, en la misma que consta, la Verificación de Objetivos, y la Fundamentación Jurídica de la Propuesta.

Por último, se establecen las Conclusiones, Recomendaciones y la Propuesta de Reforma Jurídica a las que he llegado luego de todo el proceso de investigación y que permiten exponer la esencia de mi trabajo

Finalmente se encuentra toda la descripción de la bibliografía utilizada y los anexos que forman parte de toda la tesis de grado.

El presente trabajo sin duda alguna va constituir un aporte para estudiantes y profesionales del derecho como una fuente de consulta, además espero de esta manera poder aportar a la solución de estos problemas que sin duda alguna todavía existen en la sociedad y que tienen que ver con los apremios personales de la que son víctimas muchas personas que por falta de trabajo no pueden cumplir con las obligaciones alimenticias y que el Estado ecuatoriano no ha podido solucionarlo.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1 MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1 Apremio personal.

A continuación, se expone algunas concepciones relacionadas con el apremio personal:

“En términos generales, apremio es la acción y efecto de apremiar (apretar, oprimir, obligar a alguien con mandamiento de autoridad, dar prisa a alguien para que haga algo). El concepto tiene varios usos en el ámbito del derecho.

Un apremio puede ser el recargo de contribuciones o impuestos tras la demora en un pago. La autoridad judicial, por otra parte, está en condiciones de obligar el pago de una determinada cantidad o el cumplimiento de otro acto obligatorio a modo de apremio.”¹

“En un proceso de alimentos, el apremio personal, es la privación de la libertad, por el incumplimiento en las obligaciones que derivaron al proceso de alimentos. El padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez a petición de parte y previa constatación dispondrá el apremio personal, de igual forma existiendo una orden judicial al pago, se

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. ediciones Océano. 1998. pág. 34

siguió incumpliendo lo que da a la privación de libertad, se mira la prevalencia que establece la Constitución de los derechos del niño.”²

“El Apremio es la orden del Juez, en fuerza de la cual se obliga a una persona a que realice o cumpla algo. Orden de captura que dispone el Juez, sobre los bienes personales o reales.”³

El apremio personal es una medida de presión y fuerza creada por la ley para obligar al pago de las pensiones alimenticias. La duración del mismo es de 30 días para el incumplimiento de dos o más pensiones de alimentos y prohibición de salida del país, y desde 60 a 180 días en caso de que se vuelva a incumplir.

Es importante recalcar que en nuestro país el ingreso económico per cápita es bajo en la mayoría de la población, sin contar con las personas que no perciben un sueldo fijo o que están empleados temporalmente; también se encuentran las personas que deben cumplir con la pensión alimenticia a más de un hijo, creando dificultades en el cumplimiento de dicha obligación.

La pérdida de la libertad personal recae sobre el bien máspreciado del hombre, y posee un efecto opuesto al que la ley requiere, pues el único fin que tiene el apremio personal como medida cautelar, es ejercer una fuerte

² AVEIGA SOLEDISPA, Daysi Janeth. NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CODIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA EN EL ECUADOR. Editorial Jurídica Míguez & Mosquera., Quito, Ecuador. 2003. Pág. 76

³ GARCIA ARCOS Juan. MANUAL TEORICO PRACTICO DEL CODIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA., Del Arco Ediciones., Cuenca, Ecuador. 2007. Pág. 21

presión para que el alimentante cumpla con la obligación alimentaria, y esto no conlleva directamente al pago, sino que en muchas ocasiones, puede llegar a retardarlo, más aún.

En la Constitución de la República del Ecuador, artículo 66, numeral 29, literal c, se señala:

c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.⁴

4.1.2 Derecho de alimentos.

Para el Doctor Patricio Cevallos, en su obra Derecho de Familia, Filiación, Paternidad, Procedimiento Verbal Sumario y Código de la Niñez y la Adolescencia, manifiesta lo siguiente: “El vínculo familiar es, pues, la causa eficiente de la prestación de alimentos. Era la idea del derecho romano, en el cual los textos legales presentan esta obligación ex affectu, pietate, caritate sanguinis. Las leyes de partidas consideraban los alimentos como una obligación fundada en el derecho natural, piedad de debido natural. Fuera de los alimentos debidos ex lege (obligación que nace de la ley), la obligación de la prestación alimenticia puede proceder de una donación entre vivos u otro acto contractual, o de una asignación testamentaria. La doctrina acepta

⁴ Constitución de la República del Ecuador, 2008.

dos principios en esta materia: a) la obligación alimentaria es obligación ex lege; y b) reciprocidad de la obligación alimentaria.” (Patricio, 2009)

El derecho de alimentos nace desde la época de los romanos, en la que ya se habla de una obligación que nace desde la ley, es decir, que ellos ya tenían una legislación en la que se basaban para que entre ellos ya exista un buen vivir; también habla de que los alimentos podían ser voluntarios, es decir que sin la necesidad de recurrir a las leyes que ellos tenían.

En la actualidad, en el Derecho contemporáneo los alimentos constituyen una obligación definida, la figura del derecho de alimentos ha venido evolucionando se ha ido afianzando progresivamente en el mundo como un derecho fundamental, constantemente en las diferentes etapas de la historia tanto Universal y particular, es decir como un derecho atribuible a todo ser humano por el mero hecho de serlo y que por tanto es anterior y superior a cualquier legislación positiva. No obstante a ello, a efecto de reclamar ante los órganos jurisdiccionales el efectivo cumplimiento del citado derecho, es necesario que el mismo se encuentre recogido en la legislación del país que corresponda.⁵

Ramiro Santa, refiriéndose al derecho de alimentos, señala que: “Es un aporte indispensable a los llamados desarrollos integrales de niñas niños y adolescentes. Forma parte de los deberes que tienen los padres para con sus hijos hasta los 21 años de edad, y luego si no se encuentran en

⁵ dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/186/3/TUAAB034-2015.pdf

condiciones físicas y mentales de procurarse los medios para subsistir solos .Como se trata de una garantía de subsistencia la ley asegura que exista un obligado a la satisfacción de la prestación alimentaria y para ello establece varias órdenes. Así, una obligación que por naturaleza corresponde a los padres podría ser satisfecha por los hermanos, abuelos o tíos si se verifica la falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los obligados principales o subsidiarios”⁶

El derecho de alimentación: “Es un derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre sea directa, cuantitativa y cualitativa adecuada y suficiente que responda a la tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor que garantice la vida física y psíquica”⁷

Para el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas los alimentos son: “Las necesidades que por ley; contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.”⁸

Luis Claro Solar, manifiesta al respecto: “Con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación

⁶ SANTA ÁVILA Ramiro, Derechos y garantías de la niñez y adolescencia Pág. 659.

⁷ <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/110/>

⁸ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 12ª Edición, Buenos Aires, Heliasta, 1997. Pág. 67

de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad.”⁹

4.1.3 Pensiones alimenticias.

El Diccionario Jurídico de Ruy Díaz las define así: “Es la obligación de dar alimentos. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, incluye además, enseñanza básica, media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio.”¹⁰

Las pensiones alimenticias hacen referencia a los alimentos que deben proveer los padres a los hijos. Por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. También comprenden la educación formación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Estos conceptos deben entenderse en un sentido amplio. El deber de alimentos incumbe a ambos progenitores respecto de sus hijos y comprende todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, que deberá entenderse en un sentido amplio incluyendo los gastos de continuación de la formación si el hijo ya ha llegado a la mayoría de edad y no la ha finalizado antes por causa que no le sea imputable.

⁹ 21 CLARO SOLAR, Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, Santiago, 1944, Pág. 448.

¹⁰ DÍAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Ruy Díaz. 2002. Pág. 178

La contribución de cada uno de los obligados será, en principio, proporcional a los respectivos recursos económicos de cada uno de los progenitores, siendo aplicable la regla de equidad para su determinación, de forma que se ha de atender tanto al caudal del obligado al pago como a las necesidades de quien la recibe. En caso que varíen las circunstancias personales de las partes, los efectos patrimoniales, y por lo tanto la pensión de alimentos, pueden ser modificados.

El incumplimiento de las obligaciones por el alimentista puede dar lugar al apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en supuestos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio, entre otros procesos.¹¹

4.1.4 Bienes muebles e inmuebles.

Los Bienes Muebles a son aquellos elementos de la naturaleza, materiales o inmateriales, que pueden desplazarse de forma inmediata y trasladarse fácilmente de un lugar a otro, ya sea por sus propios medios o por una fuerza interna o por una fuerza extraña y manteniendo su integridad.

Los Bienes Inmuebles son aquellos elementos de la naturaleza, que no pueden trasladarse de forma inmediata de un lugar a otro sin su destrucción o deterioro porque responde al concepto de fijeza.

¹¹ <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/633/1/TESIS.pdf>

Roma clasificaba según la *transmisibilidad*, en “res mancipii” y “res non mancipii”. Llamábanse “res mancipii” así a las cosas que se podían enajenar y conseguir por medio de la “mancipatio”, “injure cessio” y la “traditio”, tales como los predios rústicos y los urbanos, situados en suelo itálico, las servidumbres rústicas, los esclavos y las bestias de carga o tiro.

“Res non mancipii” en Derecho Romano eran las cosas que no se podían adquirir y enajenar por medio de la “mancipatio” es decir, todas las que no eran “res mancipii”.

La “*Ley De Las Doce Tablas*”, solo habla de muebles e inmuebles para efectos de la usucapión (1 – 2 años). La *usucapión* consistía en la adquisición de la propiedad de buena fe por el paso del tiempo y con justo título (dos años para bienes inmuebles; un año para bienes muebles).

En la Edad Media la distinción era de muebles e inmuebles tomando en cuenta el *mayor valor*. Así la tierra era un bien precioso. Las joyas, las coronas eran *bienes inmuebles*.

Las cosas que tenían poco valor eran cosas muebles y se decía: “Res mobile, res vil”. Con la Revolución Francesa (1789) se vuelve a la clasificación romana: “Lo que se mueve es mueble, lo que no se mueve es inmueble”.

4.2 MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1 Antecedentes históricos del derecho de alimentos.

En el derecho griego se hablaba de las obligaciones alimenticias que tenían los padres para con sus hijos. “Tal deber, según recuerda Platón, estaba sancionado por las leyes. Los descendientes, a su vez, en prueba de reconocimiento, tenían la obligación de alimentar a sus ascendientes. Sin embargo, esta obligación desaparecía cuando el padre no había dado al hijo una educación conveniente, o promovía su prostitución y en los casos de nacimiento de concubina. En el derecho de los papiros aparecen también en los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote.”¹²

Tiempo después, en la antigua Roma se presenta este derecho pero no en su período antiguo o primitivo, sino en su periodo clásico del imperio romano cristiano (año 30 al 476 después de Cristo) (...) los romanos primitivos desconocieron la obligación de prestar alimentos, porque los poderes del paterfamilias eran tales y tan absolutos que absorbían todos los derechos de los integrantes de la domus. Fue con los emperadores cristianos con quienes apareció este deber.

12 DICCIONARIO DEL MUNDO CLÁSICO, obra colectiva redactada por catedráticos y profesores de diversas especialidades bajo la dirección del Revdo. P. Ignacio Errabdeses. S.L., tomo I, Barcelona, 1954, artículo “Alimenta”, Págs. 68-69.

“En el derecho Romano los alimentos voluntarios. Se hacían a través de fideicomisos, donaciones y mediante disposiciones legales. Estos comprendían la alimentación, vestido, habitación y, en general, todo lo necesario para la subsistencia, pero no los gastos de educación, salvo voluntad expresa del disponente. Los legados a favor de un hijo duraban toda la vida, a menos que se hubieran dejado hasta la pubertad.”¹³

4.2.2 Naturaleza jurídica.

En lo relacionado a la naturaleza jurídica es destacable: “Determinar la naturaleza jurídica de la prestación alimentaria, obligación alimentaria o derecho a los alimentos tiene suma importancia ya que se presentan conflictos para la inserción de elementos materiales en torno a los criterios vertidos. Así ha existido una corriente jurisprudencial que ha asimilado a las obligaciones alimentarias al régimen de las obligaciones monetarias basados o teniendo como sustento la procreación. Este camino fue seguido durante un tiempo por la jurisprudencia italiana, con miras a facilitar la ejecución de las sentencias extranjeras de alimentos dictadas a favor de hijos naturales no reconocidos o que no pudieron ser reconocidos de acuerdo al derecho italiano por ser sacrílegos, incestuosos, etc. Para ello, los jueces optaron por calificar los alimentos como una relación puramente patrimonial”.

“Otra corriente considera el derecho a los alimentos, ya sea como un derecho natural o un derecho elemental de la persona humana ya como un

13 LARREA HOLGUÍN Juan, Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 30

derecho subjetivo. Así entendido, el derecho alimentario integraría el derecho del hombre a subsistir.

El mismo sería una emanación del derecho a la vida, un atributo inalienable de la persona. Y que como derecho vital, no se podría renunciar”.¹⁴

4.2.3 Clasificación.

- Alimentos congruos

Según Cabanellas los alimentos congruos se refieren: “A la asistencia que por ley contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; Estos es para comida, bebida, vestido, alimentación, recuperación de salud, además de alimentación cuando el alimentado es menor de edad, los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales.” Planiol Ripert, al hacer mención a los alimentos voluntarios o congruos, expresa: “Se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios de la vida. La obligación alimenticia supone del que recibe de esos socorros los necesita, y el que los suministra se halla en la situación de efectuarla”.¹⁵

14 SANTOS BELANDRO, Rubén, Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1999.

15 CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 12ª Edición, Buenos Aires, Heliasta, 1997. Pág. 89

- Alimentos legales

Son aquellos que se otorgan por el ministerio de la Ley de forma forzosa, como sucede en los juicios de alimentos. Emilio García Méndez define a los alimentos legales, como aquellos que se deben por el ministerio de la Ley.

- Alimentos provisionales

Guillermo Cabanellas, define a los alimentos provisionales como los que en juicio sumario, y con carácter provisional, fija el juez a quien los pide alegando derecho para ello y necesidad urgente para percibirlos.

El Dr. Juan Larrea Holguín contempla que no existe una definición legal de los alimentos en nuestro sistema jurídico, pero que los alimentos legales son el auxilio de carácter económico que unas personas están obligadas a dar a otras necesitadas, para que cubran las principales exigencias de la vida.

- Alimentos obligados

Al respecto: “Se define a lo obligados como los relacionados a un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas, o circulo de personas emparentadas civilmente por el parentesco, ya sea por consanguinidad o

afinidad, hasta por adopción o como personas que descendiendo de un tronco común, se hallan unidos por los lazos del parentesco.”¹⁶

- Características

Constitucionalmente, es un deber de los ecuatorianos alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos conforme el artículo 83 numeral 16 de la Carta Magna, deber que posee un plus de protección por cuanto la pensión de alimentos puede ser cobrada incluso con el apremio del alimentante, como más adelante se analizará. Otras características se encuentran plasmadas en nuestra propia Ley Reformativa al CNA, en su Art. Innumerado 3, entre las cuales tenemos:

Intransmisible.- El derecho de alimentos no es susceptible de ser transmitido por sucesión por causa de muerte, ya que por ser de naturaleza pública familiar y ser un derecho personalísimo, con la muerte del titular se extingue este derecho. El Art. 362 del Código Civil prescribe que: El derecho a pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Irrenunciable.- Es decir queda prohibido merced a este principio que el niño, niña o adolescente renuncie al derecho de alimentos. Los progenitores, tutores, parientes o terceras personas bajo las cuales se halle su cuidado, no deben ni pueden renunciar a este derecho.

¹⁶ LARREA HOLGUÍN Juan, DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO. Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 30

Imprescriptible.- Esto es, que el derecho a pedir alimentos no se lo pierde por prescripción. La prestación de alimentos por ser de naturaleza pública-familiar no está sujeta al recurrir de un período de tiempo determinado para que se extinga. No se debe confundir la prescripción de la pensión de alimentos que anteriormente haya sido fijada, en cuyo caso si será motivo de prescripción

No admite compensación.- El derecho a alimentos a través de la compensación no extingue la prestación. La compensación como una forma de extinguir la obligación, según el Art. 1583 del Código Civil está prohibida por la naturaleza jurídica y carácter de este derecho. La existencia de la deuda recíproca entre alimentante y alimentado, no es condición permitida para renunciar a pedir alimentos. La compensación no es sino la extinción de la deuda con otra, entre dos personas que se deben en forma recíproca.

No se admite reembolso de lo pagado.- Cuando se haya fijado una pensión alimenticia provisional y posteriormente se lo deje sin efecto aún por orden judicial o voluntariamente, el alimentado no está obligado de devolver el dinero recibido por este concepto. Es decir no está permitido ni cobro por parte del alimentante ni pago de lo recibido por el alimentado.

Inembargable.- El derecho de alimentos no puede ser sujeto de embargo, ya que su finalidad es la subsistencia del alimentario, es decir se fundamenta en el derecho a la vida y a su conservación, por tanto no puede ser sujeto a imposición de gravamen alguno. Los alimentos son inembargables.

Según Juan Larrea Holguín: “No se declara expresamente en las leyes el carácter inembargable de los alimentos, pero éste resulta indudable por varias razones: 1. Porque el artículo 362 del Código Civil excluye absolutamente la posibilidad de cederse este derecho de modo alguno; 2. Porque el carácter mismo del derecho de alimentos, derecho personalísimo y destinado a satisfacer necesidades imperiosas de la vida hace imposible el embargo; 3. Porque numerosas leyes declaran inembargables los sueldos; salarios y otras retribuciones que sirven para el mantenimiento de la vida, en forma parecida a la función propia de los alimentos. Si de hecho se embargaran los alimentos, ello no conduciría a nada, puesto que no podrían rematarse, ni podría percibir las pensiones ninguna persona distinta de su titular”. (Holguín, Derecho elemental Civil, 2008)

4.2.4 Incumplimiento el pago de pensiones alimenticias.

Al ser una obligación cumplir con el pago a tiempo de las pensiones alimenticias, las consecuencias de no hacerlo, provocan alteraciones en la libertad del deudor.

“El que un padre o el obligado subsidiario sean privados de su libertad, mediante el apremio personal, trae consigo secuelas especialmente dentro del núcleo familiar que se desintegran por motivos sociales o judiciales, de cualquier manera, el encarcelamiento de un progenitor afecta a sus hijos/as. Algunas estudios realizados, revelan el encarcelamiento de un progenitor impacta fuertemente a la niñez; por ello, debe darse mayor atención a los

derechos, necesidades y bienestar de los niños y niñas dentro del sistema de justicia, en sus políticas y prácticas.”¹⁷

Por tal, el apremio personal es una interrupción significativa del proceso de confirmación de identidad de padre, que puede, en consecuencia, afectar las relaciones familiares. Es posible que esta interrupción de la relación padre-hijo/a afecte de tal modo la confirmación del hombre de su identidad paterna que haga cambiar drásticamente la naturaleza de su identidad como padre. Se trata de grave alteración del sistema familiar, con marcados síntomas de desintegración.

El plano económico es uno de los impactos más visibles sobre los hijos, y un padre encarcelado es el golpe a la esa economía. El encarcelamiento de un padre por lo común tiene un impacto económico negativo sobre ellos, que tienden a vivir mayores niveles de desventaja social que sus compañeros. Por lo general, los padres separados de sus hijos, tienen razones suficientes para seguir contribuyendo económicamente a su crianza, pero aquí nace la inconveniente lógica: la mayoría de los padres que ingresan a la cárcel pierden la capacidad de generar ingresos, pues la libertad para hacerlo yace obstruida.

17 GARCIA ARCOS, Juan. MANUAL TEÓRICO PRÁCTICO DEL CODIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA. Ediciones Del Arco, Cuenca, Ecuador. 2007, Pág. 78

4.3 MARCO JURÍDICO.

4.3.1 Derecho a la libertad en el ámbito internacional.

El Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos humanos, establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

De igual forma el Artículo 2 de la misma, determina que: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna”.

En el Artículo 3, ibídem, señala lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.¹⁸

He considerado conveniente, asimismo, referirme a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en el Artículo I, señala: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Avanzando, en el artículo 25 de este cuerpo legal: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su

¹⁸ Revista de la Declaración universal de los derechos humanos. 10 de diciembre de 1948. Pág. 12.

libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.¹⁹

En el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 9 menciona:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

¹⁹ Revista de la Comisión Interamericana de los derechos humanos. Organización de Estados Americanos. IX Conferencia. Universidad Central del Ecuador. 2010

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.²⁰

- Derechos del niño

El Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al referirse a los derechos de los mismos, señala:

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

20 REVISTA. PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Disponible en Diario La Hora. 12 de septiembre del 2011. Pág. B5

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.²¹

De todo lo que se ha analizado sobre el tema, en la normativa internacional, se deduce que existe una amplia normativa internacional que garantiza entre

21 CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Asamblea General, en su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustituyendo la palabra "diez" por la palabra "dieciocho". La enmienda entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002, fecha en que quedó aceptada por dos tercios de los Estados partes (128 de 191).

los diversos derechos de las niñas, niños y adolescentes, el derecho a la integridad personal.

4.3.2 Derechos de los niños y adolescentes establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

La presente problemática lleva íntima relación con los preceptos que se establece en la Constitución de la República del Ecuador.

El Art. 44 señala: El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacional y local.

Esto se encuentra en el Art. 46. : Las niñas, los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

En el artículo 69, se habla de la protección para con ellos: Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar o heredar.
3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.

4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella. El Estado garantiza la reproducción biológica siempre que la misma sea elocuente con los hijos que se pueden mantener y educar, de la misma forma que precautela los derechos del menor a la identidad, al ejercicio exclusivo de la patria potestad, es decir se protege al niño en todos los aspectos fundamentales para su desarrollo material y psicológico.²²

El Estado garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera integral, enmarcándolos en la seguridad social y familiar. La manera de llevar a la práctica aquello es generando programas, planes y leyes que permitan que los derechos de las niñas, niños y adolescentes satisficieran las necesidades que les permitirán desarrollarse satisfactoriamente.

²² Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2008. Pág. 51. Art. 69

4.3.3 Derechos de los niños y adolescentes en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en lo relacionado a los derechos de los niños y adolescentes se encuentra lo siguiente:

“Art...1 (126) **Ámbito y relación con otros cuerpos legales.**- El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.

Art...2 (127) **Del derecho de alimentos.** El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna.

Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;

4. Cuidado;

5. Vestuario adecuado;

6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;

7. Transporte;

8. Cultura, recreación y deportes; y,

9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Art.....3(128) Características del derecho. Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

Art...4 (129) Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos: Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma: Los

adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Art...5 (130) Obligados a la prestación de alimentos.-Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as. La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la

pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre. Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

Art...6 (131) Legitimación procesal.-Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas: 1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y, 2. Los y las adolescentes mayores de 15 años. Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal considerará que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente.

Art... 7 (132) Procedencia del derecho sin separación. La pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo. Los miembros de la familia ampliada que en

virtud de una medida de protección dispuesta por la autoridad competente o en ejercicio de la tutela se encuentren conviviendo con niños, niñas y adolescentes titulares del derecho de alimentos, no serán obligados subsidiarios de la pensión de alimentos.

Art... 8 (133) Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.

Art...9 (134) Fijación provisional de la pensión de alimentos.- Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla. Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.

Art. 20. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por

todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo. Se prohíben los experimentos y manipulaciones médicas y genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento de niños, niñas y adolescentes; y la utilización de cualquier técnica o práctica que ponga en peligro su vida o afecte su integridad o desarrollo integral.

Art. 29.- Obligaciones de los progenitores.- Corresponde a los progenitores y demás personas encargadas del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, brindar la atención de salud que esté a su alcance y asegurar el cumplimiento de las prescripciones, controles y disposiciones médicas y de salubridad” . En muchos de los casos los alimentos son exigidos mediante demanda al igual que la solidaridad, por ende deben contemplarse la solidaridad cuando el menor se encuentra afectado por alguna enfermedad en su salud. Los derechos de familia reconocen la solidaridad entre cada uno de los miembros, frente a los derechos del niño, niña y adolescente. Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, son garantizados por los tratados internacionales los que precautelan mecanismos para la eficacia de las obligaciones del Estado para con los niños, niñas y adolescentes en los cuales se cuenta con los principios de celeridad de la justicia y la aplicación eficaz de los derechos de los niños.

El Art. 20... (145) hace referencia al Incumplimiento de lo adeudado, “En caso del incumplimiento del pago de dos o más pensiones alimenticias, sean o no sucesivas, el juez o jueza ordenará la prohibición de salida del país del deudor o deudora y su incorporación en el Registro de deudores que el

Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto. El Registro de deudores de la jurisdicción que corresponda se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro de Central de Riesgos. Una vez cancelada la obligación, el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del Registro.

El Art. 21 (146) se refiere a la inhabilidad del deudor de alimentos, estableciendo las siguientes: a) Ser candidato a cualquier dignidad de elección popular; b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público por designación; c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de los alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTICULO 137 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

El artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, textualmente señala: “Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos. En caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de

salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios."

En Relación al relación al presente artículo del COGEP, se centra mi investigación jurídica, ya que si analizamos el mismo seguimos viendo que el apremio personal sigue siendo la medida que trata de solucionar el cumplimiento de la obligación alimenticia.

Al respecto primeramente es importante determinar que nuestra Constitución de la República establece que la privación de la libertad de una persona es una medida excepcional, y si vemos que en el caso de alimentos todavía se la mantiene como única salida, desde mi punto de vista creo es inadecuada y que contraviene lo que dice nuestra propia carta magna.

Por otro lado que sucede si una persona que no tiene recursos económicos por no tener un trabajo y si se la priva de libertad, mucho menos va poder cumplir con la obligación, ya que se encontraría preso y eso le impediría trabajar o de buscar algún medio para el pago de pensiones alimenticias, otro punto creo no ha sido tomado en cuenta por el legislador.

Creo importante que el Estado debería de asumir este problema de una mejor manera y evitar que las cárceles estén llenas de personas que no tienen ingresos económicos y que como política de Estado se establezca mediante una reforma al Art. 137 del COGEP, y se establezca el trabajo comunitario remunerado a efecto de poder cumplir con la obligación de alimentos, para lo cual el propio Estado garantizará el cumplimiento de esta disposición legal y poder solucionar el problema de muchas personas y de los niños que dependen de estas pensiones alimenticias

4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.4.1 Legislación Colombiana.

En Colombia rige el Código de la Infancia y Adolescencia, y en el Artículo 129, expresa:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. El

embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen. Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo. La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. Mientras el

deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes. El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal”.

En el artículo 130, del mismo cuerpo legal, tenemos:

“Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de éste se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria”.²³

4.4.2 Legislación Venezolana.

El artículo 381 de la Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente, al referirse a las medidas cautelares en el pago de pensiones alimenticias, contempla:

“Medidas Cautelares. El juez puede acordar cualquier medida cautelar destinada a asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaría, cuando exista riesgo manifiesto de que el obligado deje pagar las cantidades que, por tal concepto, corresponda a un niño o a un adolescente. Se considera probado el riesgo cuando, habiéndose impuesto judicialmente el cumplimiento en el pago correspondiente a dos cuotas consecutivas.”

En tanto, que el artículo 382, menciona:

²³ CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE COLOMBIA. Versión comentada por Paul Martin, Representante de UNICEF para Colombia UNICEF, Oficina de Colombia-Bogotá, D.C., Colombia.2009. Pág. 83.

“Medios que pueden ser autorizados para el pago de la obligación. El juez puede autorizar, a solicitud del obligado, oída la opinión del Ministerio Público y siempre que resulte manifiestamente favorable al interés superior del niño, que el cumplimiento de la obligación se haga efectivo a través de otros medios, tales como:

a) Constitución de usufructo sobre un bien del obligado, el cual debe encontrarse libre de toda deuda y gravamen y totalmente saneado. En su condición de usufructuario, el niño o adolescente no queda sujeto a las obligaciones previstas por la Ley para tales casos;

b) Designación del niño o del adolescente como beneficiario de los intereses que produzcan un determinado capital, o las utilidades, rentas o beneficios que produzcan acciones, participaciones y cualquier título valor”.²⁴

4.4.3 Legislación Chilena.

La Ley 14 908 de Chile, en lo que se refiere al pago de pensiones de alimentos, en su artículo 9, señala:

“El juez podrá decretar o aprobar que se imputen al pago de la pensión, parcial o totalmente, los gastos útiles o extraordinarios que efectúe el alimentante para satisfacer necesidades permanentes de educación, salud o

²⁴ LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE. Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario del 02 de octubre de 1998. Publicación de la Ley, publicada en la Gaceta Oficial N° 34.451 de fecha 29 de agosto de 2005. Dada firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los tres días del mes de septiembre de 2005.

vivienda del alimentario. El juez podrá también fijar o aprobar que la pensión alimenticia se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización del juez. Si se tratare de un bien raíz, la resolución judicial servirá de título para inscribir los derechos reales y la prohibición de enajenar o gravar en los registros correspondientes del Conservador de Bienes Raíces. Podrá requerir estas inscripciones el propio alimentario.

La constitución de los mencionados derechos reales no perjudicará a los acreedores del alimentante cuyos créditos tengan una causa anterior a su inscripción. En estos casos, el usufructuario, el usuario y el que goce del derecho de habitación estarán exentos de las obligaciones que para ellos establecen los artículos 775 y 813 del Código Civil, respectivamente, estando sólo obligados a confeccionar un inventario simple. Se aplicarán al usufructuario las normas de los artículos 819, inciso primero, y 2466, inciso tercero, del Código Civil. Cuando el cónyuge alimentario tenga derecho a solicitar, para sí o para sus hijos menores, la constitución de un usufructo, uso o habitación en conformidad a este artículo, no podrá pedir la que establece el artículo 147 del Código Civil respecto de los mismos bienes.

El no pago de la pensión así decretada o acordada hará incurrir al alimentante en los apremios establecidos en esta ley y, en el caso del derecho de habitación o usufructo recaído sobre inmuebles, se incurrirá en dichos apremios aun antes de haberse efectuado la inscripción a que se refiere el inciso segundo.

En el artículo 10 se menciona:

El juez podrá también ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la obligación alimenticia con una hipoteca o prenda sobre bienes del alimentante o con otra forma de caución. Lo ordenará especialmente si hubiere motivo fundado para estimar que el alimentante se ausentará del país. Mientras no rinda la caución ordenada, que deberá considerar el periodo estimado de ausencia, el juez decretará el arraigo del alimentante, el que quedará sin efecto por la constitución de la caución, debiendo el juez comunicar este hecho de inmediato a la misma autoridad policial a quien impartió la orden, sin más trámite.

En el artículo 14: Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días.

El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación. Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días.

En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días. Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio, si lo estima estrictamente necesario, podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile.

La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores, entregándoles una comunicación escrita o fijándola en lugar visible del domicilio. Si el alimentante no es habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez ordenará a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio. En todo caso, la policía podrá arrestar al demandado en cualquier lugar en que éste se encuentre.

En caso de que fuere necesario decretar dos o más apremios por la falta de pago de unas mismas cuotas, las pensiones alimenticias atrasadas devengarán el interés corriente entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo. En las situaciones contempladas en este artículo, el juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado.

Para estos efectos, las órdenes de apremio y de arraigo expresarán el monto de la deuda, y podrá recibir válidamente el pago la unidad policial que les dé cumplimiento, debiendo entregar comprobante al deudor. Esta disposición se

aplicará asimismo en el caso del arraigo a que se refiere el artículo 10. Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio y el arraigo, y no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto. Igual decisión podrá adoptar el tribunal, de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave.

Mientras que el artículo 15: El apremio regulado en el artículo precedente se aplicará al que, estando obligado a prestar alimentos a las personas mencionadas en dicha disposición, ponga término a la relación laboral por renuncia voluntaria o mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la demanda y carezca de rentas que sean suficientes para poder cumplir la obligación alimenticia.

El artículo. 16: Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas:

- a. Suspender su licencia de conducir hasta por seis meses.
- b. Retener su devolución a la renta.

c. Castigar a quien colabore en el ocultamiento del demandado con el fin de impedir su notificación o el cumplimiento de sus obligaciones parentales, con la pena de reclusión nocturna hasta por 15 días.

d. Ordenar arresto nocturno (22:00-06:00 hrs.) Hasta por 15 días. Si cumplido el arresto, el demandado deja de pagar la pensión correspondiente al mes siguiente, el juez puede repetir esta medida hasta obtener el pago total de la pensión de alimentos adeudada.

e. Ordenar arresto completo hasta por 15 días, si no cumple el arresto nocturno decretado o no paga la pensión de alimentos después de dos períodos de arresto nocturno. En caso que se den nuevos incumplimientos, el juez podrá ampliar el arresto hasta por 30 días. Tanto en el caso del arresto nocturno como en el arresto completo, si el demandado no es encontrado en el domicilio que se señala en el expediente, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el arresto se cumpla.

f. Oficiar al empleador del demandado (si es trabajador dependiente) a que deposite el dinero correspondiente a la pensión y se haga efectiva la multa que la ley establece como sanción para el empleador.

g. Ordenar su arraigo o prohibición para salir fuera del país hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. También se puede solicitar el arraigo al tribunal cuando existan motivos fundados para estimar que se ausentará del

país y no dejará garantía para el pago de la pensión regulada o aprobada por el tribunal.

h. Solicitar el pago solidario de su conviviente.

i. Solicitar que se constituyan garantías sobre los bienes de su propiedad, de manera de asegurar el pago de la pensión. Por ejemplo: si el demandado es dueño de una casa, se puede solicitar que la renta de arriendo de esa casa se impute a alimentos, o que se le prohíba venderla para asegurar el pago de las pensiones futuras.

j. Embargar y rematar los bienes del demandado, hasta el pago total de la pensión. Lo más frecuente es que se fije una suma de dinero a pagar mensualmente, mediante depósito en una cuenta bancaria especial a nombre del demandante. Si el demandado es trabajador dependiente con empleo fijo, el juez oficiará al empleador para que descuente la pensión de alimentos directamente de su sueldo y la deposite en una cuenta del banco estado determinada por el juez.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

Para la realización del presente trabajo de investigación jurídica, he considerado la utilización de los distintos materiales, métodos y técnicas que la investigación proporciona. Es decir, los procedimientos que permiten descubrir, sistematizar, diseñar y ampliar nuevos conocimientos en el campo de la investigación científica y que me servirán para desarrollar de una mejor manera la presente investigación jurídica.

5.1 Materiales.

Este trabajo de investigación lo fundamenté de manera documental, bibliográfica y de campo, que, al tratarse de una investigación de carácter jurídico, utilizando textos y materiales relacionados con el derecho de menores, estudiando claramente todo lo referente al derecho de alimentos y la manera de cómo se aplica este derecho en favor de los niños.

Las fuentes bibliográficas las utilicé según el avance y el esquema de búsqueda de información previamente establecida para la investigación, para la revisión de literatura utilicé textos jurídicos, diccionarios, enciclopedias, como fuente de información conceptual de los diferentes términos referentes a la temática de estudio, así como páginas de internet.

En cuanto a la doctrina, utilice libros de autores en Jurisprudencia y del Derecho, conocedores de la materia de niñez y adolescencia, que por su

experiencia y sapiencia, permitirán conocer sus ideas para fundamentar el desarrollo de la investigación proporcionándome conocimientos valiosos.

La diferencia de materiales será complementada con el conjunto de materiales de oficina.

5.2 Métodos.

- **Método Científico.**-Es un proceso destinado a explicar fenómenos, establecer relaciones entre los hechos y enunciar leyes que expliquen los fenómenos físicos del mundo y permitan obtener, con estos conocimientos, aplicaciones útiles al hombre. Se utilizó a lo largo del desarrollo de la investigación, en cuanto a la obtención de información científica y comprobada, de importancia para el presente estudio.
- **Dialéctico.**- Describe la historia de lo que nos rodea, de la sociedad y del pensamiento, a través de una concepción de lucha de contrarios y no puramente contemplativa, más bien de transformación. Se utilizó para una confrontación directa entre los datos científicos sobre la problemática y los datos empíricos.
- **Método Inductivo – Deductivo.**- Este método va de la particular a lo general. Se lo utilizó en el proceso de observación, para arribar en juicios, conceptos y premisas.

- **Método Estadístico.-** Este método permite representar la información obtenida en datos estadísticos de fácil entendimiento. Se lo utilizó para elaborar los resultados de la investigación, ya que para los cuadros o tablas estadísticas es básico, generando así los porcentajes y representaciones gráficas de los resultados de la información de campo.
- **Método Descriptivo.-** Consiste en realizar una exposición narrativa, numérica y/o gráfica, lo más detallada y exhaustiva posible de la realidad que se investiga. Este método se utilizó para procesar y describir información, recolectada y contrastar con la información empírica rescatada.
- **Método Analítico.-** Es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. Este método permitió el análisis minucioso de la temática en general, conjuntamente con los datos empíricos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas de investigación.

5.3 Técnicas.

Encuesta.- Es una técnica de adquisición de información de interés sociológico, mediante un cuestionario previamente elaborado, a través del cual se puede conocer la opinión o valoración del sujeto seleccionado en una muestra sobre un asunto dado. Esta técnica se aplicó en forma de

preguntas escritas, y la realice a treinta profesionales del derecho conocedores de la temática investigada referente al Código en Niñez y Adolescencia y al Código Orgánico General de Procesos.

6. RESULTADOS.

Siguiendo con el trabajo de investigación a continuación expongo los resultados de las encuestas aplicadas a treinta profesionales de la ciudad de Guaranda.

PRIMERA PREGUNTA

1.- ¿Conoce usted en que consiste el apremio personal por el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias?

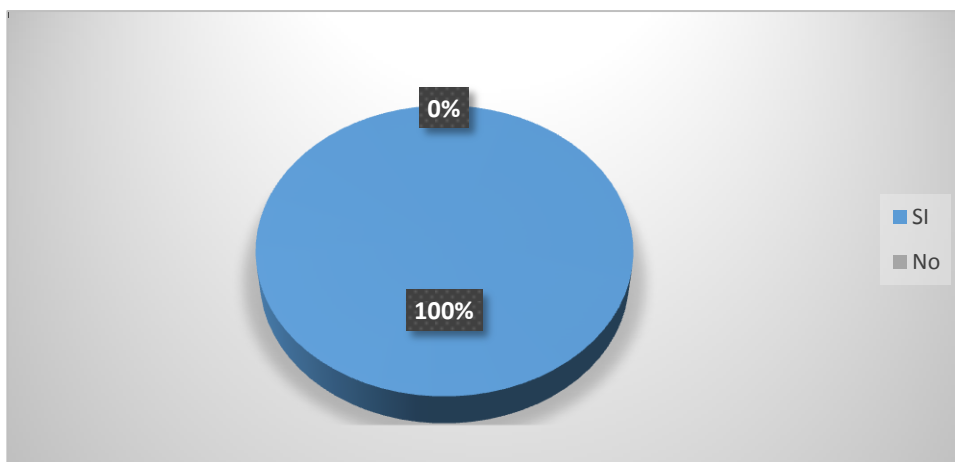
CUADRO NO. 1

Variable	F	%
SÍ	30	100%
NO	0	-
TOTAL	30	100%

Autor: Libio Rolando Ruiz García

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO NO. 1



Interpretación:

Referente a la primera pregunta realizada los treinta encuestados que equivale al 100%, si conocen con exactitud en que consiste el apremio personal por el incumplimiento de pensiones alimenticias.

Análisis:

Analizando la primera pregunta se puede evidenciar que la totalidad de los encuestados contestaron afirmativamente dicha pregunta, señalando que el apremio constituye una medida de carácter personal y que tiene que ver con la privación de la libertad de una persona, cuando ésta ha incumplido el pago de más de dos pensiones alimenticias; y, que este hecho es que ocasione que se dicte un apremio personal.

SEGUNDA PREGUNTA

2.- ¿Indique usted, si considera necesario que una persona que adeude pensiones alimenticias sea privada de su libertad?

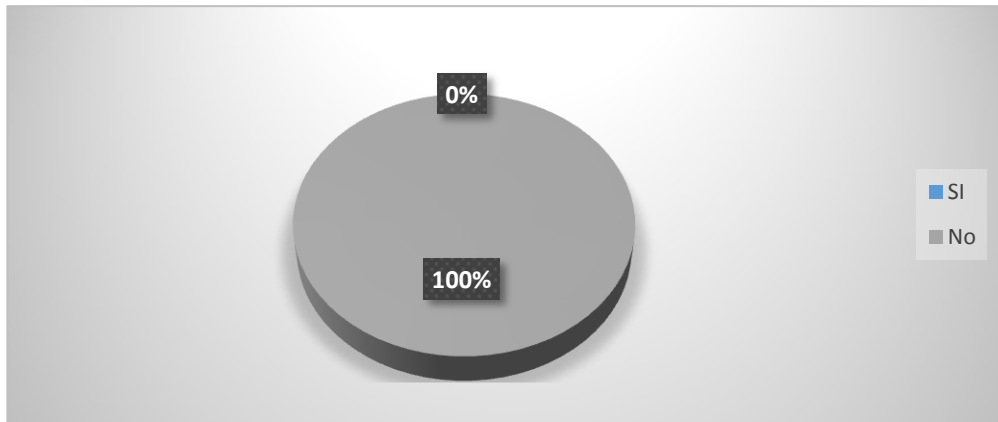
CUADRO NO. 2

Variable	F	%
SÍ	0	-
NO	30	100%
TOTAL	30	100%

Autor: Libio Rolando Ruiz García

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO NO. 2



Interpretación:

Siguiendo con la interpretación de resultados, podemos observar que la totalidad de los encuestados, que constituye el 100%, consideran pertinente que una persona sea privada de su libertad por no pagar alimentos.

Análisis

En relación con el análisis de la segunda pregunta, es importante destacar que al igual que la pregunta anterior la totalidad de los encuestados coincidieron en sus respuestas, es decir, todos señalan que es injusto e inadmisibles, que una persona sea privada de su libertad por no pagar las pensiones alimenticias, y que este factor se debe específicamente a la falta de empleo, que es el motivo principal para que varias personas se vean envueltos en este caso que se está investigando y al contrario al estar detenido en nada ayuda a solucionar el problema.

TERCERA PREGUNTA

3.- ¿Considera usted que el apremio personal de una persona por la falta de pago de pensiones alimenticias, sea el método más adecuado para asegurar su cumplimiento?

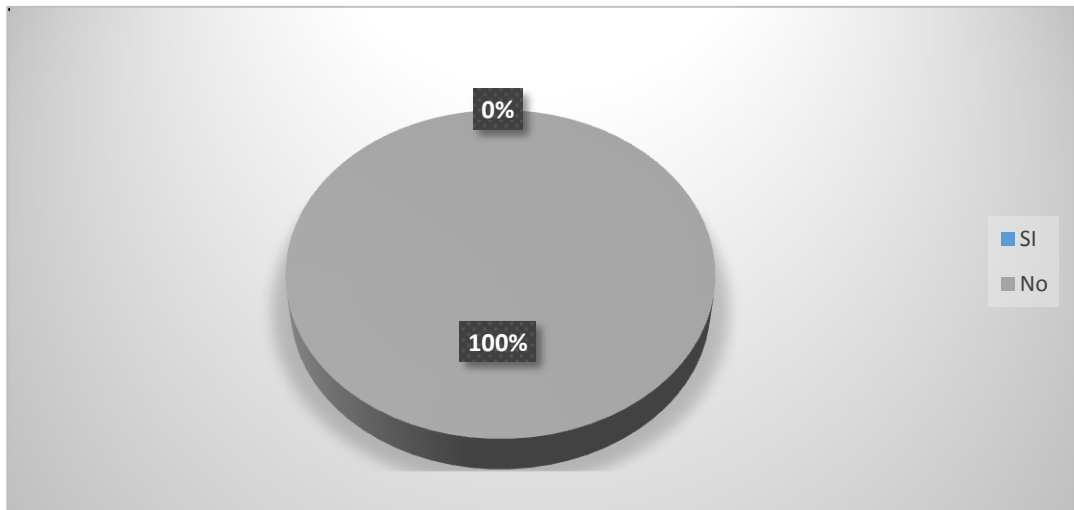
CUADRO NO. 3

Variable	F	%
SÍ	0	-
NO	30	100%
TOTAL	30	100%

Autor: Libio Rolando Ruiz García

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO NO. 3



Interpretación:

Todos los abogados en libre ejercicio profesional encuestados, que equivalen al 100%, consideran que el apremio personal no es la medida más adecuada para

asegurar el cumplimiento de una obligación alimenticia.

Análisis:

Respecto del análisis de la tercera pregunta, es importante destacar que todos los encuestados señalan que el apremio personal no constituye la medida más adecuada para asegurar el cumplimiento de las pensiones alimenticias; esto por diferentes razones como son el desempleo, la falta de oportunidades, la actual crisis económica y sobre todo que si una persona al estar privada de la libertad no va a poder trabajar y por ende no va a poder cancelar sus obligaciones.

CUARTA PREGUNTA

4.- ¿Considera usted necesario, que se cree por parte del Estado otra medida legal que tenga por objeto el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias diferente al apremio personal?

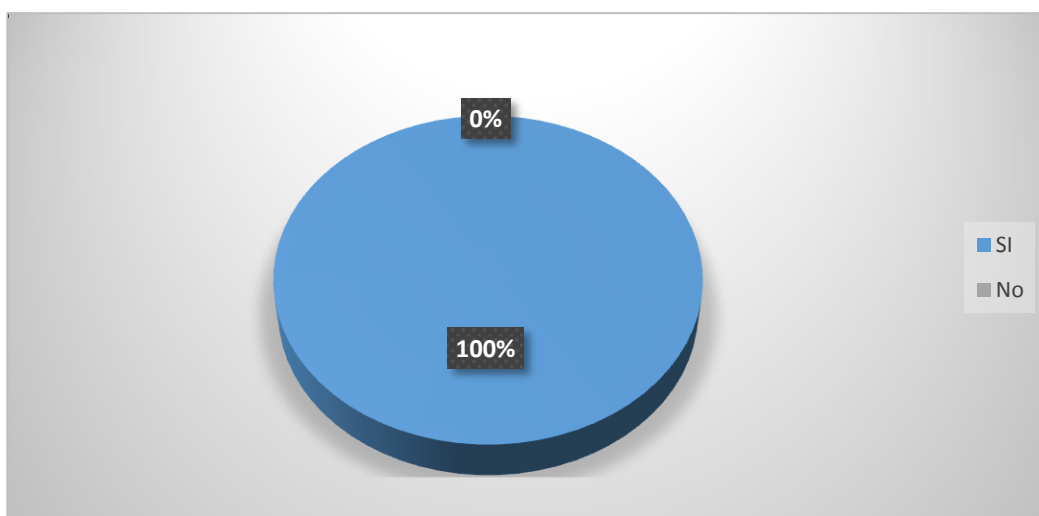
CUADRO NO. 4

Variable	F	%
SÍ	30	100%
NO	0	-
TOTAL	30	100%

Autor: Libio Rolando Ruiz García

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO NO. 4



Interpretación:

Los resultados obtenidos en la cuarta pregunta son contundentes y la totalidad de los encuestados que equivale al 100%, consideran necesario que por parte del Estado se cree otra figura legal tendiente a garantizar el pago de las pensiones alimenticias.

Análisis:

Analizada la cuarta pregunta la misma es contundente ya que todos los encuestados consideran necesario en que se busquen otras alternativas diferentes al apremio personal para garantizar el pago de las pensiones alimenticias, y que en ese sentido existen varias posibilidades como el trabajo comunitario, el uso del dispositivo electrónico que ya ha sido iniciativa, en definitiva, existen varios métodos de carácter jurídico tendientes a garantizar el pago de las obligaciones alimenticias.

QUINTA PREGUNTA

5.- ¿Considera necesario en que se reforme el Código Orgánico General de Procesos, a efecto de establecer alguna medida alternativa respecto del apremio personal por pensiones alimenticias?

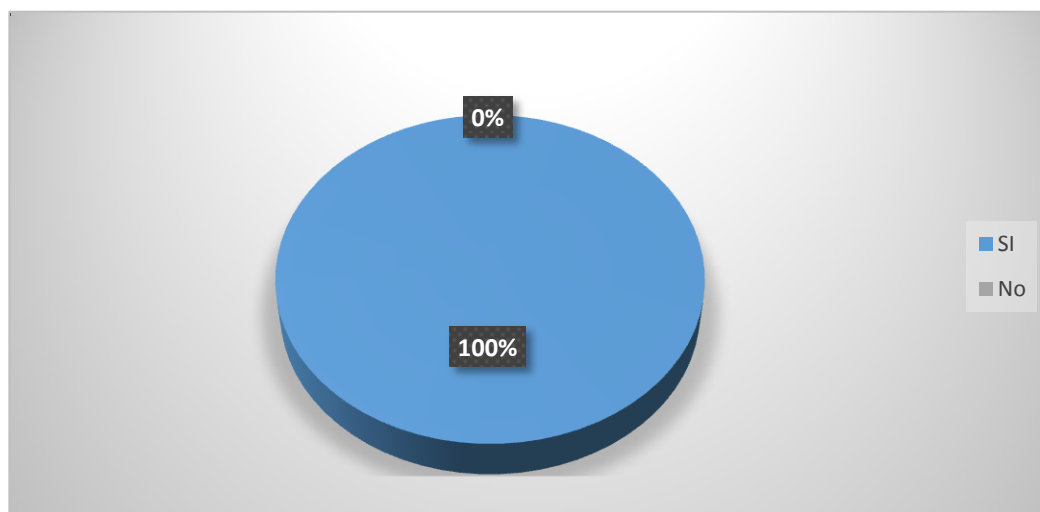
CUADRO NO. 5

Variable	F	%
SÍ	30	100%
NO	0	-
TOTAL	30	100%

Autor: Libio Rolando Ruiz García

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO NO. 5



Interpretación:

En relación a la última pregunta todos los encuestados coinciden en que es

necesario una reforma al COGEP a efecto de buscar una nueva alternativa al apremio personal por el no pago de las pensiones alimenticias.

Análisis:

Respecto del análisis última pregunta la misma es positiva y todos los encuestados coinciden en que es necesario reformar el Código Orgánico General de Procesos respecto del apremio personal por el incumplimiento de pensiones alimenticias; y que ya es hora que el Estado a través de la Asamblea Nacional reforme este Código y se cree otra figura jurídica a efecto de garantizar las pensiones alimenticias como lo es el trabajo comunitario en donde el gobierno ubique a estas personas a efecto de que puedan cumplir con sus obligaciones.

7. DISCUSIÓN.

Para el desarrollo de la presente investigación jurídica me propuse un objetivo general y tres objetivos específicos, los mismos que han sido verificados a plenitud conforme lo demuestro a continuación:

7.1 Verificación de objetivos.

7.1.1 Objetivo general.

Contiene el siguiente texto:

- ***Realizar un estudio jurídico y doctrinario del Código de la Niñez y Adolescencia y del Código Orgánico General de Procesos en lo referente al Apremio Personal por el incumplimiento del pago de alimentos.***

El objetivo planteado ha sido comprobado a plenitud, es decir en la revisión de literatura en el punto 4 de este trabajo, se encuentra un marco conceptual, doctrinario y jurídico respecto del tema planteado; realizando un análisis del Código Orgánico General de Procesos COGEP, respecto del apremio personal por el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, aclarando que el tema se ha reforzado con el estudio del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia vigente, ya que la temática planteada nace del derecho de alimentos.

7.1.2 Objetivos específicos.

En el primero se manifiesta:

- ***Determinar el procedimiento para hacer efectivo el cobro de las pensiones alimenticias.***

EL primer objetivo específico ha sido comprobado satisfactoriamente ya que en el desarrollo de la revisión de literatura en el punto 4.3 que se refiere al Marco Jurídico, se encuentra el procedimiento a seguir para hacer efectivo el cobro de las pensiones alimenticias esto en relación con el Código de la Niñez y Adolescencia con el Código orgánico General de Procesos. La falta de pago de dos pensiones alimenticias es causal de apremio personal tal cual como lo establece la ley, sin que existe algún procedimiento alternativo al apremio que es la materia de investigación.

En el segundo:

- ***Establecer si el apremio personal constituye la medida más adecuada para hacer efectivo el pago de las pensiones alimenticias, o si se debería de buscar alguna medida diferente que garantice el pago de la misma.***

EL presente objetivo específico ha sido comprobado satisfactoriamente y el mismo se fundamenta con la investigación de campo realizada a través de la encuesta aplicada a profesionales del derecho, quienes en la pregunta tres y

cuatro coinciden plenamente que el apremio personal no es la medida más adecuada para garantizar el pago de las pensiones alimenticias de manera específica en las personas que no tienen ingresos económicos por la falta de un trabajo y que por tanto es pertinente que se busquen nuevas alternativas como el trabajo comunitario donde el Estado sea el encargado de ubicar a estas personas que viven esta problemática, por lo que se puede decir que el presente objetivo ha sido comprobado de manera positiva..

El tercero:

- ***Proponer una reforma al Código Orgánico General de Procesos en lo referente al apremio personal por el derecho de alimentos.***

Respecto del último objetivo planteado, el mismo al igual que los demás se lo ha comprobado de manera positiva ya que la mayoría de los encuestados coinciden en que es necesaria una reforma al Código Orgánico General de Procesos, a efecto de que se busque una nueva alternativa distinta al apremio personal por el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, lo cual se puede corroborar con la quinta pregunta de la encuesta planteada donde los resultados son contundentes.

7.2 Fundamentación jurídica para la propuesta de reforma.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que en el artículo 9 señala: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

de 1966, que en su artículo 9: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Si bien es cierto, que la Constitución prevé en su artículo 66, numeral 29, literal c, que queda justificada la privación de libertad por deudas en caso de las pensiones alimenticias, esto significa un deficiente acoplamiento a la realidad única del deudor, que puede encontrarse en el caso de no poseer un trabajo fijo, y le sea difícil cumplir a tiempo con este pago.

Los hogares son víctimas de estas medidas, pues se desestabilizan y el ambiente familiar altera su estructura. A esto, se suma la respuesta que dan los niños y adolescentes, mostrando vulnerabilidad ante tan incómodo conflicto.

Sin embargo, en los últimos tiempos hemos visto que esta problemática ha tomado fuerza por cuanto el problema se centra en las personas desempleadas que son quienes afrontan privaciones de libertad por más de treinta días por no pagar sus pensiones alimenticias, esto ha hecho incluso que ya el gobierno nacional tome cartas en el asunto al punto que ha propuesto como una alternativa un dispositivo electrónico a efecto de que estas personas cumplan con su obligación.

De este punto de vista es fundamental que se dé una reforma al Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos y se cree una nueva figura diferente al apremio personal y se pueda garantizar el pago de las pensiones alimenticias pero sin la privación de libertad, ya que por principio si una persona se encuentra privada de la libertad, esto ahondará más el conflicto y no se solucionará el problema que en la actualidad existe por la falta de pago de las pensiones alimenticias, que como lo dije anteriormente se debe a varios factores externos muchos de los casos de las personas como el desempleo y la falta de oportunidades para trabajar.

8. CONCLUSIONES.

Del presente trabajo, puedo presentar las conclusiones que enseguida se detallan:

El derecho de alimentos constituye un derecho fundamental de los niño, niñas y adolescentes, sin embargo este derecho ha hecho que se afecte el derecho de otras personas como el de uno de sus progenitores.

La libertad, como derecho fundamental real, no ha conseguido su defensa, en tanto entra en discusión al momento de obligar mediante la privación de libertad el pago de pensiones alimenticias.

El juzgador en el afán de hacer prevalecer los derechos de niños y adolescentes, descuida un ámbito fundamental: evitar la privación de libertad, adoptando otras medidas de óptimo desenlace.

El entorno familiar está siendo descuidado por razones que aunque suponen la defensa de derechos, también desembocan en debilitamiento de las relaciones intrafamiliares.

El apremio personal de las personas que adeudan alimentos no ha sido la solución al problema y al contrario ha ocasionado otros problemas sociales que tienen que enfrentar los alimentantes.

El Estado ecuatoriano hasta la presente no ha tomado una decisión acertada al respecto de la problemática investigada; sin embargo se ha evidenciado en los

últimos tiempos que ya existe interés, incluso el propio presidente de la República se ha mostrado por que se utilicen dispositivos electrónicos y no la privación de la libertad.

9. RECOMENDACIONES.

Considero fundamental como aporte personal, hacer las siguientes recomendaciones:

- Dirigida a los asambleístas, para que en amplio debate se analice la realidad en que se encuentran desarrollando los niños y adolescentes, envueltos indirectamente en el conflicto económico.

- A los asambleístas, para que expidan leyes guiadas a contribuir en el bienestar de las familias ecuatorianas, respetando las libertades individuales y fortaleciendo la normativa jurídica.

- La Federación Nacional de Abogados, y cada Colegio de Abogados, debe promover actos en los que se aborde temas de cuestionable ejercicio legal, para de esta manera, enfocarse desde el plano humano en la resolución racional de los procesos en que se discuta el derecho de alimentos.

- A la Universidad Nacional de Loja, para que impulse conferencias y diálogos encaminados al estudio de problemáticas sociales, que tengan connotación en el ambiente familiar.

- Que la Asamblea Nacional reforme el Artículo 137 y mediante reforma a la ley establezca medidas alternativas al apremio personal tendientes a garantizar el pago de las pensiones alimenticias, como lo es el trabajo comunitario.

Que el Estado Ecuatoriano, ubique a las personas que no pueden pagar sus pensiones alimenticias en algún trabajo comunitario y temporal hasta cumplir con la obligación de alimentos.

9.1 Propuesta de reforma.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, es deber primordial del Estado garantizar el cumplimiento efectivo de las normas constitucionales.

Que, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 147, innumerado 22, establece el apremio personal en el caso de que se incumpla dos o más pensiones alimenticias.

Que, el Código Orgánico General de Procesos en su Art. 137, establece el procedimiento a seguir respecto del apremio personal;

Que, la actual disposición viola el derecho de libertad, establecido en la Constitución de la República del Ecuador, y en los tratados internacionales.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, de conformidad con lo que dispone el Art. 120 de la Constitución, en su numeral 6, La Asamblea Nacional del Ecuador, **Resuelve:**

Expedir la siguiente ley reformativa al Código Orgánico General de Procesos en su artículo 137.

Agréguese un inciso final al Art. 137 que diga:

Art.....- En caso de que el padre o madre justifiquen de manera legal que la falta de pago de las pensiones alimenticias, se debe a que en la actualidad no tiene trabajo y ninguna otra fuente de ingreso económico, o que se padece de alguna enfermedad catastrófica, quedaran exentas del apremio personal; sin embargo, estas personas deberán registrarse en una base de datos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, a efecto de que pasen a formar parte de un programa de trabajo comunitario, donde el Estado sea el encargado de ubicar a estas personas a efecto de que puedan trabajar y puedan cumplir con la obligación alimenticia.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintitrés días del mes de mayo de 2017

F. Presidenta de la Asamblea

F. Secretaria

10. BIBLIOGRAFÍA.

- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Ediciones Océano. 1998. pág. 34

- AVEIGA SOLEDISPA, Daysi Janeth. NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CODIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA EN EL ECUADOR. Editorial Jurídica Míguez & Mosquera., Quito, Ecuador. 2003. Pág. 76

- GARCIA ARCOS Juan. MANUAL TEORICO PRACTICO DEL CODIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA., Del Arco Ediciones., Cuenca, Ecuador. 2007. Pág. 21

- dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/186/3/TUAAB034-2015.pdf

- SANTA ÁVILA Ramiro, Derechos y garantías de la niñez y adolescencia Pág. 659.

- <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/110/>

- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 12ª Edición, Buenos Aires, Heliasta, 1997. Pág. 67

- CLARO SOLAR, Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, Santiago, 1944, Pág. 448.

- DÍAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Ruy Díaz. 2002. Pág. 178

- <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/633/1/TESIS.pdf>

- DICCIONARIO DEL MUNDO CLÁSICO, obra colectiva redactada por catedráticos y profesores de diversas especialidades bajo la dirección del Revdo. P. Ignacio Errabdebes. S.L., tomo I, Barcelona, 1954, artículo “Alimenta”, Págs. 68-69.

- LARREA HOLGUÍN Juan, Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 30

- SANTOS BELANDRO, Rubén, Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1999.

- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 12ª Edición, Buenos Aires, Heliasta, 1997. Pág. 89

- LARREA HOLGUÍN Juan, DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO. Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 30

- GARCIA ARCOS, Juan. MANUAL TEÓRICO PRÁCTICO DEL CODIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA. Ediciones Del Arco, Cuenca, Ecuador. 2007, Pág. 78

- Revista de la Declaración universal de los derechos humanos. 10 de diciembre de 1948. Pág. 12.

- Revista de la Comisión Interamericana de los derechos humanos. Organización de Estados Americanos. IX Conferencia. Universidad Central del Ecuador. 2010

- REVISTA. PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la

Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Disponible en Diario La Hora. 12 de septiembre del 2011. Pág. B5

- CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Asamblea General, en su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustituyendo la palabra “diez” por la palabra “dieciocho”. La enmienda entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002, fecha en que quedó aceptada por dos tercios de los Estados partes (128 de 191).

- Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2008. Pág. Pág. 51. Art. 69

- Código de la Niñez y Adolescencia, Ecuador

- Código Orgánico General de Procesos, Ediciones Legales. 2016. Quito Ecuador.

- CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE COLOMBIA. Versión comentada por Paul Martin, Representante de UNICEF para Colombia UNICEF, Oficina de Colombia-Bogotá, D.C., Colombia.2009. Pág. 83.

- LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE. Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario del 02 de octubre de 1998 Publicación de la Ley, publicada en la Gaceta Oficial N' 34.451 de fecha 29 de agosto de 2005.

11. ANEXO

PROYECTO DE TESIS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

**Proyecto de Tesis
previo a optar por el
título de Abogado.**

TEMA:

“REFORMA AL ARTÍCULO 137 DEL COGEP, TENDIENTE A SUSTITUIR EL APREMIO PERSONAL DEL ALIMENTANTE Y SE ESTABLEZCA EL TRABAJO COMUNITARIO COMO UNA MEDIDA ALTERNATIVA A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”

Postulante: Libio Rolando Ruiz García.

Director de Tesis: Por Designarse

**Loja – Ecuador
2016**

1. TEMA.

“REFORMA AL ARTÍCULO 137 DEL COGEP, TENDIENTE A SUSTITUIR EL APREMIO PERSONAL DEL ALIMENTANTE Y SE ESTABLEZCA EL TRABAJO COMUNITARIO COMO UNA MEDIDA ALTERNATIVA A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”

2. PROBLEMÁTICA. -

Nuestra legislación ecuatoriana garantiza plenamente el derecho de alimentos a favor de los hijos. En ese sentido, el Código de la Niñez y Adolescencia y el actual Código Orgánico General de Procesos ha regulado el procedimiento para hacer efectivo este derecho alimentario. Ahora bien, que pasa cuando el progenitor obligado no paga o se atrasado en el pago de las pensiones alimenticias por más de dos meses, sencillamente se aplica lo que determina el Art. 137 del COGEP es decir el apremio personal y la prohibición de salida del país.

La privación de libertad del progenitor obligado es realmente la medida más acertada para hacer efectivo el pago de las pensiones alimenticias, personalmente considero que no y que esto incluso va en contra de la Constitución de la República, ya que la privación de la libertad es una medida excepcional y debe ser usada como último recurso por parte del juzgador y en casos que realmente se consideren necesario y se justifique la detención de una persona por el cometimiento de un delito grave. En el caso de alimentos, considero que el apremio personal complica aún más el cobro de una pensión alimenticia, ya que si una persona obligada a prestar alimentos al encontrarse sin trabajo y no poseer bienes, metiéndola presa mucho menos va a pagar la obligación alimenticia, por lo que considero necesario que se dé una reforma al Art. 137 del COGEP, y buscar medidas

alternativas a la prisión de la libertad como por el ejemplo el trabajo comunitario u otros medios que permitan llegar a solucionar de una mejor manera esta problemática que la atraviesa mucha gente.

EL desempleo o la falta de fuentes de trabajo ha incidido en que este factor se agrave cada vez más, incluso el propio presidente de la República en alguna ocasión ya pidió que se revea esta situación y se sustituya por brazaletes o dispositivos electrónicos y de esta manera pueda trabajar la persona obligada.

Si analizamos detenidamente cuando una persona ha sido privada de la libertad por asuntos de alimentos, va a tener varias connotaciones; primero, al ser detenida es porque no cuenta con un trabajo estable ya que si lo tuviera, dicha pensión se la descontaría directamente de su sueldo y no habría ningún inconveniente. Generalmente las personas privadas de libertad por alimentos son personas desempleadas que no tienen ingresos económicos y estando presas menos podrían trabajar y por tanto solucionar el problema y pagar la pensión. A esto hay que sumarle la inversión que hace el propio Estado en los Centros de Rehabilitación para asumir los costos de estas personas privadas de libertad. Por este motivo considero que sea necesario se implementen nuevas medidas alternativas como el trabajo comunitario e involucrar al propio Estado en la solución de esta problemática.

3. JUSTIFICACIÓN.-

EL presente trabajo titulado “REFORMA AL ARTÍCULO 137 DEL COGEP, TENDIENTE A SUSTITUIR EL APREMIO PERSONAL DEL ALIMENTANTE Y SE ESTABLEZCA EL TRABAJO COMUNITARIO COMO UNA MEDIDA ALTERNATIVA A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD” se justifica plenamente ya que la realización del mismo es factible.

Desde el punto de vista jurídico vemos que la normativa legal que regula el derecho de alimentos y su procedimiento como son el Código de la Niñez y Adolescencia y el Código Orgánico General de Procesos, siguen siendo insuficientes y no se han adecuando dichas normas en base a los avances significativos en materia de alimentos que tienen otras legislaciones. En nuestro país vemos que el apremio personal sigue siendo supuestamente la mejor manera de hacer efectivo el derecho de alimentos, situación que es totalmente falsa ya que muchas personas por no tener los recursos económicos prefieren aguantarse los treinta días encerrados para no pagar la pensión alimenticia. Por lo expuesto considero necesario reformar el art. 137 del Código Orgánico General de Procesos a efecto de buscar medidas alternativas al apremio personal.

En lo social la temática es de trascendental importancia, ya que hay un sin número de personas que se ven afectados por los apremio personales por cuanto no tienen ingresos económicos suficientes que les permitan pagar sus obligaciones alimenticias o no tienen trabajo, es decir, el problema es más grande de lo que se cree.

En lo académico la presente investigación constituye el trabajo de titulación que me permitirá optar por el título de Abogado y dar cumplimiento con lo que dispone el Reglamento de Régimen Académico.

Por todo lo expuesto, considero que la presente tesis se justifica adecuadamente, ya que estamos frente a un problema de la realidad y de connotación social que es factible ser investigarlo y des esta manera poder aportar a la solución de este problema.

4. OBJETIVOS.

4.1. OBJETIVO GENERAL.-

- Realizar un estudio jurídico y doctrinario del Código de la Niñez y Adolescencia y del Código Orgánico General de Procesos en lo referente al Apremio Personal por el incumplimiento del pago de alimentos.

4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Determinar el procedimiento para hacer efectivo el cobro de las pensiones alimenticias.
- Establecer si el apremio personal constituye la medida más adecuada para hacer efectivo el pago de las pensiones alimenticias, o si se debería de buscar alguna medida diferente que garantice el pago de la misma.
- Proponer una reforma al Código Orgánico General de Procesos en lo referente al apremio personal por el derecho de alimentos.

5. MARCO TEÓRICO.-

Apremio personal

A continuación, se expone algunas concepciones relacionadas con el apremio personal:

“En términos generales, apremio es la acción y efecto de apremiar (apretar, oprimir, obligar a alguien con mandamiento de autoridad, dar prisa a alguien para que haga algo). El concepto tiene varios usos en el ámbito del derecho.

Un apremio puede ser el recargo de contribuciones o impuestos tras la demora en un pago. La autoridad judicial, por otra parte, está en condiciones

de obligar el pago de una determinada cantidad o el cumplimiento de otro acto obligatorio a modo de apremio.”

“En un proceso de alimentos, el apremio personal, es la privación de la libertad, por el incumplimiento en las obligaciones que derivaron al proceso de alimentos. El padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez a petición de parte y previa constatación dispondrá el apremio personal, de igual forma existiendo una orden judicial al pago, se siguió incumpliendo lo que da a la privación de libertad, se mira la prevalencia que establece la Constitución de los derechos del niño.”

“El Apremio es la orden del Juez, en fuerza de la cual se obliga a una persona a que realice o cumpla algo. Orden de captura que dispone el Juez, sobre los bienes personales o reales.”

El apremio personal es una medida de presión y fuerza creada por la ley para obligar al pago de las pensiones alimenticias. La duración del mismo es de 30 días para el incumplimiento de dos o más pensiones de alimentos y prohibición de salida del país, y desde 60 a 180 días en caso de que se vuelva a incumplir.

Es importante recalcar que en nuestro país el ingreso económico per cápita es bajo en la mayoría de la población, sin contar con las personas que no perciben un sueldo fijo o que están empleados temporalmente; también se encuentran las personas que deben cumplir con la pensión alimenticia a más de un hijo, creando dificultades en el cumplimiento de dicha obligación.

La pérdida de la libertad personal recae sobre el bien máspreciado del hombre, y posee un efecto opuesto al que la ley requiere, pues el único fin que tiene el apremio personal como medida cautelar, es ejercer una fuerte presión para que el alimentante cumpla con la obligación alimentaria, y esto no conlleva directamente al pago, sino que en muchas ocasiones, puede llegar a retardarlo, más aún.

En la Constitución de la República del Ecuador, artículo 66, numeral 29, literal c, se señala:

c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

Derecho de alimentos

Para el Doctor Patricio Cevallos, en su obra Derecho de Familia, Filiación, Paternidad, Procedimiento Verbal Sumario y Código de la Niñez y la Adolescencia, manifiesta lo siguiente: “El vínculo familiar es, pues, la causa eficiente de la prestación de alimentos. Era la idea del derecho romano, en el cual los textos legales presentan esta obligación ex affectu, pietate, caritate sanguinis. Las leyes de partidas consideraban los alimentos como una obligación fundada en el derecho natural, piedad de debido natural. Fuera de los alimentos debidos ex lege (obligación que nace de la ley), la obligación de la prestación alimenticia puede proceder de una donación entre vivos u otro acto contractual, o de una asignación testamentaria. La doctrina acepta dos principios en esta materia: a) la obligación alimentaria es obligación ex lege; y b) reciprocidad de la obligación alimentaria.” (Patricio, 2009)

El derecho de alimentos nace desde la época de los romanos, en la que ya se habla de una obligación que nace desde la ley, es decir, que ellos ya tenían una legislación en la que se basaban para que entre ellos ya exista un buen vivir; también habla de que los alimentos podían ser voluntarios, es decir que sin la necesidad de recurrir a las leyes que ellos tenían.

En la actualidad, en el Derecho contemporáneo los alimentos constituyen una obligación definida, la figura del derecho de alimentos ha venido evolucionando se ha ido afianzando progresivamente en el mundo como un

derecho fundamental, constantemente en las diferentes etapas de la historia tanto Universal y particular, es decir como un derecho atribuible a todo ser humano por el mero hecho de serlo y que por tanto es anterior y superior a cualquier legislación positiva. No obstante, a ello, a efecto de reclamar ante los órganos jurisdiccionales el efectivo cumplimiento del citado derecho, es necesario que el mismo se encuentre recogido en la legislación del país que corresponda.

Ramiro Santa, refiriéndose al derecho de alimentos, señala que: “Es un aporte indispensable a los llamados desarrollos integrales de niñas niños y adolescentes. Forma parte de los deberes que tienen los padres para con sus hijos hasta los 21 años de edad, y luego si no se encuentran en condiciones físicas y mentales de procurarse los medios para subsistir solos. Como se trata de una garantía de subsistencia la ley asegura que exista un obligado a la satisfacción de la prestación alimentaria y para ello establece varias órdenes. Así, una obligación que por naturaleza corresponde a los padres podría ser satisfecha por los hermanos, abuelos o tíos si se verifica la falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los obligados principales o subsidiarios”

El derecho de alimentación: “Es un derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre sea directa, cuantitativa y cualitativa adecuada y suficiente que responda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor que garantice la vida física y psíquica”

Para el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas los alimentos son: “Las necesidades que por ley; contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.”

Luis Claro Solar, manifiesta al respecto: “Con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad.”

Pensiones alimenticias

El Diccionario Jurídico de Ruy Díaz las define así: “Es la obligación de dar alimentos. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, incluye, además, enseñanza básica, media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio.”

Las pensiones alimenticias hacen referencia a los alimentos que deben proveer los padres a los hijos. Por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. También comprenden la educación formación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Estos conceptos deben entenderse en un sentido amplio. El deber de alimentos incumbe a ambos progenitores respecto de sus hijos y comprende todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, que deberá entenderse en un sentido amplio incluyendo los gastos de continuación de la formación si el hijo ya ha llegado a la mayoría de edad y no la ha finalizado antes por causa que no le sea imputable.

La contribución de cada uno de los obligados será, en principio, proporcional a los respectivos recursos económicos de cada uno de los progenitores, siendo aplicable la regla de equidad para su determinación, de forma que se ha de atender tanto al caudal del obligado al pago como a las necesidades de quien la recibe. En caso que varíen las circunstancias personales de las partes, los efectos patrimoniales, y por lo tanto la pensión de alimentos, pueden ser modificados.

El incumplimiento de las obligaciones por el alimentista puede dar lugar al apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en supuestos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio, entre otros procesos.

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

El Código Orgánico General de Procesos en lo referente al apremio personal por el derecho de alimentos textualmente señala: Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos. En caso de que el padre o la madre incumplan el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata.

No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios.

6. METODOLOGÍA.

Para la realización del presente trabajo de investigación jurídica, he considerado la utilización de los distintos materiales, métodos y técnicas que la investigación proporciona. Es decir, los procedimientos que permiten descubrir, sistematizar, diseñar y ampliar nuevos conocimientos en el campo de la investigación científica y que me servirán para desarrollar de una mejor manera la presente investigación jurídica.

MÉTODOS

- Método Científico.-Es un proceso destinado a explicar fenómenos, establecer relaciones entre los hechos y enunciar leyes que expliquen los fenómenos físicos del mundo y permitan obtener, con estos conocimientos, aplicaciones útiles al hombre. Se lo utilizará a lo largo del desarrollo de la investigación, en cuanto a la obtención de información científica y comprobada, de importancia para el presente estudio.
- Dialéctico.- Describe la historia de lo que nos rodea, de la sociedad y del pensamiento, a través de una concepción de lucha de contrarios y no puramente contemplativa, más bien de transformación. Se lo utilizará para una confrontación directa entre los datos científicos sobre la problemática y los datos empíricos.

- Método Inductivo – Deductivo.- Este método va de la particular a lo general. Se lo utilizará en el proceso de observación, para arribar en juicios, conceptos y premisas.
- Método Estadístico.- Este método permite representar la información obtenida en datos estadísticos de fácil entendimiento. Se lo utilizará para elaborar los resultados de la investigación, ya que para los cuadros o tablas estadísticas es básico, generando así los porcentajes y representaciones gráficas de los resultados de la información de campo.
- Método Descriptivo.- Consiste en realizar una exposición narrativa, numérica y/o gráfica, lo más detallada y exhaustiva posible de la realidad que se investiga. Este método se utilizará para procesar y describir información, recolectada y contrastar con la información empírica rescatada.
- Método Analítico.- Es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. Este método permitirá el análisis minucioso de la temática en general, conjuntamente con los datos empíricos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas de investigación.

TÉCNICAS

Encuesta.- Es una técnica de adquisición de información de interés sociológico, mediante un cuestionario previamente elaborado, a través del cual se puede conocer la opinión o valoración del sujeto seleccionado en una muestra sobre un asunto dado. Esta técnica se aplicará en forma de preguntas escritas, y se la realizará a treinta profesionales del derecho conocedores de la temática investigada referente al Código en Niñez y Adolescencia.

7. CRONOGRAMA:

Actividades	Tiempo 2016				2017														
	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Ener	Feb	Mar.	Abr.	May.	jun	Jul.	Agos.	Sept.	Oct.	Nov.				
Construcción de proyecto de tesis.																			
Construcción de preliminares																			
Construcción de la revisión de literatura.																			
Elaboración de materiales y métodos																			
Aplicación de encuestas y resultados																			
Procesamiento de los datos, análisis e interpretación																			
Elaboración de la discusión																			
Construcción de conclusiones y recomendaciones.																			
Construcción de introducción y resumen en castellano e inglés																			
Organización de anexos																			
Construcción del informe final de tesis.																			
Presentación del borrador y Corrección a sugerencias																			
Construcción del artículo científico.																			
Grado público																			

8. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO:

RECURSOS HUMANOS:

Director de Tesis: Por designarse.

Encuestados: 30 profesionales del derecho.

Postulante: Libio Rolando Ruiz García.

RECURSOS, MATERIALES Y COSTOS:

MATERIALES	VALOR
Libros	250.00
Separatas de texto	100.00
Hojas	50.00
Copias	100.00
Internet	100.00
Levantamiento de texto, impresión y encuadernación	300.00
Transporte	100.00
Imprevistos	500.00
TOTAL	1500.00

FINANCIAMIENTO:

Los costos de la investigación ascienden a mil setecientos cincuenta dólares americanos que serán financiados con recursos propios del postulante.

9.- BIBLIOGRAFIA.-

AVEIGA SOLEDISPA, Daysi Janeth. NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CODIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA EN EL ECUADOR. Editorial Jurídica Míguez & Mosquera., Quito, Ecuador. 2003. Pág. 76.

- GARCIA ARCOS Juan. MANUAL TEORICO PRACTICO DEL CODIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA., Del Arco Ediciones., Cuenca, Ecuador. 2007. Pág. 21.

- SANTA ÁVILA Ramiro, Derechos y garantías de la niñez y adolescencia Pág. 659.

- <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/110/>

- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 12^a Edición, Buenos Aires, Heliasta, 1997. Pág. 67

- CLARO SOLAR, Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, Santiago, 1944, Pág. 448.

Constitución de la República, Ediciones Legales Año 2015.

- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Ediciones Legales, Año 2016.

- DÍAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Ruy Díaz. 2002. Pág. 178.

- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Ediciones Océano. 1998. pág. 34

11.1. ANEXO DOS.

B) FORMATO DE ENCUESTA

Distinguido profesional díguese contestar la siguiente encuesta:

PRIMERA PREGUNTA

¿Conoce usted en que consiste el apremio personal por el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias?

SI ()

NO ()

Porqué

.....

SEGUNDA PREGUNTA

¿Indique usted, si considera necesario que una persona que adeude pensiones alimenticias sea privado de su libertad?

SI ()

NO ()

Porqué

.....

TERCERA PREGUNTA

¿Considera usted que el apremio personal de una persona por la falta de pago de pensiones alimenticias, sea el método más adecuado para asegurar su cumplimiento?

SI ()

NO ()

Porqué

.....

CUARTA PREGUNTA

¿Considera usted necesario, que se cree por parte del Estado otra medida legal que tenga por objeto el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias diferente al apremio personal?

SI ()

NO ()

Porqué

.....

QUINTA PREGUNTA

¿Considera necesario en que se reforme el Código Orgánico General de Procesos, a efecto de establecer alguna medida alternativa respecto del apremio personal por pensiones alimenticias?

SI ()

NO ()

Porqué

.....

Gracias

ÍNDICE

PORTADA.....	i
CERTIFICACIÓN.....	ii
AUTORÍA.....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
DEDICATORIA.....	vi
TABLA DE CONTENIDOS.....	vii
1 TÍTULO.....	1
2. RESUMEN.....	2
2.1 ABSTRACT.....	4
3. INTRODUCCIÓN.....	5
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	8
4.1 MARCO CONCEPTUAL.....	8
4.2 MARCO DOCTRINARIO.....	16
4.3 MARCO JURÍDICO.....	24
4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA.....	40
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	51
6. RESULTADOS.....	55
7. DISCUSIÓN.....	63
8. CONCLUSIONES.....	68
9. RECOMENDACIONES.....	70
9.1 PROPUESTA DE REFORMA.....	72
10. BIBLIOGRAFÍA.....	74
11. ANEXO.....	77
INDICE.....	93